

LIBERTAD RELIGIOSA Y LAICIDAD EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: UN ANÁLISIS DEL CONTEXTO BRASILEÑO

Religious Freedom and Laity in the democratic Rule of Law: an Analysis of the Brazilian Context

M.Sc. Mariella Kraus

Estudiante de Doctorado en Derecho Público Comparado
Università degli Studi della Campania Luigi Vanvitelli (Italia)
<https://orcid.org/0000-0002-0775-9912>
mariellakraus@gmail.com

Lic. Marcus Vinícios de Carvalho Ribeiro

Estudiante de Máster en Derecho
Universidad Federal del Rio de Janeiro (Brasil)
<https://orcid.org/0000-0001-8354-3243>
mvarvalhoribeiro@gmail.com

Resumen

El objetivo de este estudio es analizar la importancia del criterio de "laicidad" como fundamento esencial del Estado democrático de Derecho, que debe garantizar la libertad religiosa. El estudio se circunscribe a la realidad de Brasil, como ejemplo de los avances y retrocesos experimentados durante el reciente periodo de mayor movilización por parte del grupo Frente Parlamentario Evangélico en el Congreso Nacional Brasileño, así como las reflexiones de los enfrentamientos jurídicos y políticos ante un aumento de la presencia y poder de los grupos religiosos. Para ello se emplea una metodología inductiva, que recurre a la investigación documental y bibliográfica. En esta contribución, se otorga especial relevancia al contexto del constitucional brasileño y a la actuación parlamentaria evangélica en relación con los derechos y garantías constitucionales, al haberse verificado así que la superposición de la moral religiosa al Derecho y a la política constituye un riesgo inminente de dominación teológica. Así, se exponen de manera clara las acepciones de libertad religiosa, laicidad y democracia, haciendo un análisis de las relaciones entre Estado y religión, continuando con un análisis crítico de la situación actual.

Palabras claves: democracia; libertad religiosa; Estado laico; Brasil.

Abstract

The objective of the present study was to analyze the importance of the secularity of the State as an essential foundation of any State that claims to be a Democratic State of Law, under the solid foundations of religious freedom. The study focused on the Brazilian reality as an example in the face of the advances and setbacks experienced in Brazil during the recent period of increased mobilization of evangelicals in the Brazilian National Congress, through the Evangelical Parliamentary Front, and also the reflections of the legal and political confrontations in the face of the increased presence and power of this religious groups. The method used was inductive, with documentary and bibliographical research techniques. With particular attention to the context of Brazilian constitutionalism and the reflection of the evangelical parliamentary activity in relation to constitutional rights and guarantees, it was verified that the superimposition of religious morality on law and politics constitutes an imminent risk of a dominating theology. Therefore, it was intended to present the main concepts of religious freedom, secularism and democracy, making an analysis of the relations between state and religion to, finally, critically analyze the current Brazilian reality.

Keywords: democracy; religious freedom; state secularism; Brazil.

Sumario

1. Consideraciones iniciales. 2. Libertad religiosa, laicidad en el Estado e democracia. 3. Las relaciones entre Estado y religión. 4. Reflejos de la relación entre Estado y religión en la democracia brasileña. 5. Consideraciones finales. **Referencias bibliográficas.**

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Los conceptos de Estado y democracia han sufrido transformaciones a lo largo de la historia. Actualmente, no parece coherente pensar en un Estado democrático que no esté fundado sobre las sólidas bases de ciertas libertades y derechos individuales y colectivos, como la libertad religiosa y la laicidad del Estado. Sin embargo, aunque estos conceptos se han reforzado de manera progresiva, se evidencian algunas dificultades a la hora de consolidarse de forma definitiva, viéndose así afectado hoy uno de los fundamentos básicos del Estado democrático en la realidad de Brasil.

Por ello, esta contribución pretende analizar la relación entre Estado y religión en la democracia brasileña. Para ello se seguirá una metodología consistente en estudiar los principales conceptos de libertad religiosa, laicidad y democracia. Estas acepciones resultan imprescindibles en la comprensión de la relación entre Estado y religión. Seguidamente, se realizará una contextualización de la realidad brasileña sobre el tema para determinar en qué medida, este país, de amplia diversidad cultural, social, política y religiosa, se ve afectado por las relaciones existentes entre el Estado propiamente dicho y la religión.

Así, concentrando el análisis en el ámbito de la teoría de la Constitución y de la dogmática constitucional brasileña, discutiremos las cuestiones relativas a la relación Estado-religión y los riesgos de superposición y no diferenciación entre Estado, religión, política y Derecho. Y ello, dado que todas estas relaciones poseen importantes consecuencias tanto en la vida cotidiana de la población como en la forma de observar la conducta política de un Estado, basada en valores que pueden parecer contradictorios, pero que buscan la consolidación de una democracia ligada al respeto de la dignidad humana.

Para este análisis estudiaremos en qué medida la actuación parlamentaria de los diputados y senadores federales del Frente Parlamentario Evangélico de la 52ª (quincuagésima segunda) Legislatura del Congreso Nacional Brasileño (entre los años 2003-2007) supuso un avance en temas sensibles y transversales para su población, mediante la inclusión de previsiones para aquellos que en manifestación de su derecho a la libertad religiosa se declaran creyentes de religiones no dominantes, así como de aquellos que optan por la práctica no religiosa o dada la ausencia de estas previsiones.

Por lo tanto, se cuestiona si, ante el escenario en el que se observa el creciente poder de los grupos religiosos, la acción organizada de los parlamentarios evangélicos constituye un riesgo de superposición de la moral religiosa en el Derecho y la política, influyendo así la libertad religiosa y la laicidad en el Estado democrático de Derecho.

Resulta necesario realizar algunas consideraciones iniciales relativas a matices históricos, que permitan comprender el contexto brasileño actual y de la misma forma, el pasado reciente que permitió la elaboración de una Constitución preocupada por la dignidad de la persona humana, además de los derechos fundamentales y garantías destinadas a proteger el respeto a las libertades individuales de la población.

La Constitución actualmente en vigor en Brasil es la Constitución Federal de 1988, elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1987-1988, por parlamentarios elegidos por votación popular, tras un intenso régimen de dictadura militar que duró de 1964 a 1985 en Brasil. Así, con la apertura democrática de los años 1980, los ciudadanos pudieron elegir, después de mucho tiempo, a los representantes que se encargarían de redactar el documento tan esperado: la Constitución de los nuevos rumbos de Brasil en el camino hacia la democracia.

La participación popular en este proceso de apertura democrática fue decisiva. Innumerables manifestaciones populares y movilizaciones de las instituciones civiles exigieron el retorno de la democracia en todo Brasil, dando lugar a la campaña “Diretas-Já” (Directas -Ya), que pretendía el retorno de las elecciones directas en todas las esferas de la administración pública: federal, estatal y municipal.¹

En este escenario de apertura democrática que se estaba instalando, la Constitución de 1988 fue promulgada el 5 de octubre, en un contexto completamente diferente a los vividos anteriormente. Tanto su elaboración como su promulgación, y también su contexto político se sumaron a un clamor social esperanzado, activo y vibrante con la nueva carta política que instauraría un nuevo orden jurídico con una constitucionalización de derechos sin precedentes.

Esta Constitución trajo la ampliación de las libertades civiles y de las garantías individuales, la reanudación de las elecciones directas, rechazó la censura de prensa, concedió el derecho de voto a los analfabetos, estableció derechos laborales, reformó el sistema tributario y también proporcionó una lista de derechos fundamentales, garantías sociales e individuales, en la búsqueda de la igualdad entre la población brasileña. Junto a todo ello, el derecho y la garantía de la libertad religiosa.

La promulgación de la Constitución de 1988 fue un momento histórico en el país, aún hoy muy estudiado, dadas las grandes particularidades y la participación popular que envolvió todo ese proceso. Sin embargo, como se podrá percibir a lo largo de esta contribución, a pesar de que Brasil continúa sus pasos en el camino incansable de la democracia, todavía es posible notar desviaciones políticas que cuestionan la fortaleza democrática del Estado brasileño, es-

¹ OLIVEIRA, Olga Maria Bosch Aguiar de, *Mulheres e trabalho: desigualdades e discriminações em razão de gênero – o resgate do princípio da fraternidade como expressão da dignidade humana*, p. 255.

pecialmente a través de movimientos religiosos que tienen una contundente injerencia en la política y, por tanto, inevitablemente preocupantes reflexiones sobre la libertad religiosa y la laicidad del Estado.

Por tanto, comenzamos a estudiar los conceptos de libertad religiosa, laicidad del Estado y democracia.

2. LIBERTAD RELIGIOSA, LAICIDAD EN EL ESTADO E DEMOCRACIA

La libertad religiosa se entiende como un derecho fundamental del ser humano. Según el autor Rui BARBOSA, es importante destacar: “De todas las libertades sociales, ninguna es tan connatural al hombre, y tan noble, y tan fecunda, y tan civilizadora, y tan pacífica, y tan hija del Evangelio, como la libertad religiosa”²

El concepto de libertad religiosa no se limita a la no injerencia del Estado en la elección y culto de la religión de cada ciudadano, sino a garantizar plenamente el libre ejercicio de la opción y práctica espiritual y religiosa. Aún así, también para proteger el derecho de aquellos que eligen no practicar ninguna creencia o religiosidad.

La libertad religiosa no consiste únicamente en un Estado que no impone ninguna religión ni impide que las personas profesen una determinada creencia, es también un Estado que permite o alienta a quien quiera seguir una determinada religión y a cumplir los deberes que de ella se derivan (en materia de culto, familia o educación, por ejemplo) en condiciones razonables; y además, consiste en un Estado que no impone ni garantiza, mediante leyes o medidas coercitivas, el cumplimiento de aquellos deberes derivados de una determinada religión.³

A lo largo del periodo de la modernidad, la libertad religiosa nació y se proyectó como una libertad fundamental, e incluso fue abordada por varios pensadores de la época, como John LOCKE. En su Carta sobre la Tolerancia, el autor defendía la construcción de un espacio de respeto hacia quienes mantenían opiniones opuestas en cuestiones religiosas. Basado en una dinámica de pensamiento liberal, LOCKE fue fundamental para la construcción de la laicidad y el

² BARBOSA, Rui, *Obras Completas*, Vol. 4, tomo 1 – *O Papa e o Concílio*, p. 419.

³ MIRANDA, Jorge, *Manual de Direito Constitucional*, p. 409.

proceso de secularización del Estado, que implica la no imposición por parte del Estado de una religión única u oficial.⁴

La laicidad tiene una primera dimensión que es de carácter filosófico-metodológico, con implicaciones directas para la convivencia colectiva. En esta dimensión, el espíritu laico, que caracteriza a la modernidad, es una forma de pensamiento que confía el destino de la esfera secular del ser humano a la razón crítica y al debate, y no a los impulsos de la fe y a las afirmaciones de las verdades reveladas. Esto no significa desconocer el valor y la actualidad de una fe auténtica, sino atribuir a la libre conciencia del individuo la adhesión o no a una religión. Y eso significa que la forma de pensar secular está en la raíz del principio de tolerancia, la base de la libertad de creencia y la libertad de opinión y pensamiento.⁵

En este debate es importante mencionar la diferencia entre las nociones de laicidad y laicismo: el término laicismo “aparece asociado al esfuerzo por contrarrestar las marcas religiosas y la presencia de instituciones religiosas en la sociedad”, es una idea totalitaria opuesta a la idea de laicidad. La laicidad, por su parte, pretende establecer la tolerancia hacia las diferentes cosmovisiones religiosas sin favorecer ni promover ninguna religión, sin discriminar ninguna religión, e incluso sin adoptar una religión en las acciones del Estado.⁶ Así:

“La laicidad, por tanto, es un fenómeno ligado al proceso de secularización, en la medida en que los Estados modernos comienzan a distanciar su esfera pública de la religiosa. También hay que mencionar que el Estado laico, el que aplica el principio de laicidad, no debe confundirse con un ‘Estado contra las religiones’ – común, por ejemplo, en las Repúblicas socialistas del siglo xx–, que repudia y se opone a toda forma de manifestación religiosa. El Estado laico valora la libertad religiosa y la posibilidad de que cada persona profese su fe como una cuestión de foro privado”⁷

⁴ BURCKHART, Thiago, “Constitucionalismo, Direitos Humanos e Laicidade: Neopentecostalismo e Política no Brasil Contemporâneo”, *Revista Eletrônica Direito e Política*, Vol. 13, No. 1, 2018, p. 394.

⁵ LAFER C., “Estado laico”, en *Direitos humanos, democracia e república: homenagem a Fábio Konder Comparato*, p. 206.

⁶ *Ibidem*.

⁷ BURCKHART, Thiago, “Constitucionalismo, Direitos Humanos e Laicidade...”, *cit.*, p. 393.

A lo largo del tiempo, el Derecho constitucional ha configurado históricamente esta protección del derecho a la libertad religiosa y la laicidad del Estado, avanzando significativamente en el transcurso de la historia constitucional. La norma constitucional se sustenta en el Estado democrático de Derecho, que garantiza avances en la protección de los derechos humanos. En Brasil, la Constitución de 1988 concibe derechos y garantías con extraordinario énfasis, erigiéndose como el documento más avanzado, completo y detallado sobre la materia en la historia constitucional del país.⁸

Para entender el Estado laico como garante de la libertad religiosa, es necesario entender la libertad religiosa como uno de los presupuestos de la democracia y del Estado de Derecho democrático; porque no es posible ser libre, ejercer libremente la propia religión, sin democracia. Es la base de la construcción de un Estado plural que respete la diversidad de su pueblo. Es a través de la democracia que se construye un camino de cooperación y respeto, donde cada uno, en su diferencia, contribuye a la construcción de esta nación de diversidad cultural y étnica.

Como afirma Hannah ARENDT, el proceso revolucionario de fundación de la libertad pretende construir una nueva perspectiva de civilización, en la que se reconozca que el pueblo es el verdadero titular del poder soberano.⁹ Solo es posible concebir la libertad religiosa si está intrínsecamente guiada por el concepto de democracia. El pueblo, sin injerencia estatal, es libre de elegir y adorar su religiosidad, y debe garantizarse que esta elección sea respetada, independientemente de la voluntad de la mayoría.

Incluso la palabra y el concepto de democracia proceden de la cultura griega, y significan literalmente “poder del pueblo”. Hoy en día, la democracia no se concibe como algo que deba considerarse esencialmente político; es necesaria la intervención del Estado en asuntos económicos, ya que no puede haber libertad política sin seguridad económica. Junto a los derechos individuales, la democracia debe garantizar también los derechos sociales; no solo debe defender el derecho de los seres humanos a la vida y a la libertad, sino también a la salud y al trabajo. Así, en los Estados modernos abunda la legislación social. En otras palabras, la democracia no solo debe ser política, sino también política y social.¹⁰

⁸ PIOVESAN, Flávia, *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*, p. 315.

⁹ ARENDT, Hannah, *Sobre a revolução*, p. 276.

¹⁰ AZAMBUJA, Darcy, *Teoria geral do estado*, pp. 216-221.

En el aspecto jurídico, la idea de democracia puede desarrollarse incluso como fundamento de legitimación de las cláusulas pétreas¹¹ de una Constitución, en la propia defensa de la democracia. En el Estado constitucional de Derecho, varios institutos se desarrollaron en el punto exacto de intersección entre constitucionalismo y democracia, mostrando la tensión que a veces surge entre ambos, ya que el constitucionalismo es justamente la protección de los derechos de las minorías, que la mayoría democrática puede eventualmente enfrentar. Ejemplos de esta situación son la rigidez constitucional –que exige mayoría cualificada para la aprobación de enmiendas– y los límites materiales al poder de reforma; y también el control de constitucionalidad –que permite a la Corte Constitucional invalidar las deliberaciones legislativas de la mayoría–. El constitucionalismo se basa en limitar el poder del Estado y preservar los valores y derechos fundamentales. La democracia, por su parte, es un concepto construido a partir de la soberanía popular, situada en el gobierno de la mayoría. Por tanto, siempre que se impide la prevalencia de la voluntad de la mayoría, se produce una tensión automática con el principio democrático;¹² esta tensión que, paradójicamente, aporta legitimidad al Estado democrático de Derecho.

Esta tensión puede ser superada por la percepción de que la democracia no se agota en la afirmación simplista de la voluntad mayoritaria, sino que tiene otros aspectos sustantivos y procesales de observancia obligatoria: estos son los aspectos de democracia formal y democracia material. Los límites formales son las propias normas y los límites materiales tienen por objeto sustraer del poder de disposición de las mayorías parlamentarias, elementos considerados como presupuestos o condiciones indispensables para el funcionamiento del Estado constitucional democrático. Las cláusulas pétreas o intangibles son la expresión más radical de la autovinculación o precompromiso asumido por la soberanía popular, que limita su propio poder para proteger a la democracia del efecto destructivo de las pasiones, intereses y tentaciones. Funcionan así como la reserva moral mínima de un sistema constitucional.¹³

Por lo tanto, la democracia no se limita a la simple voluntad de la mayoría. Debe haber límites materiales para que la democracia no se convierta en un

¹¹ Las cláusulas pétreas son dispositivos constitucionales inmutables, que no pueden ser cambiados ni siquiera por una Enmienda a la Constitución.

¹² BARROSO, Luís Roberto, *O novo direito constitucional brasileiro: contribuições para a construção teórica e prática da jurisdição constitucional no Brasil*, pp. 184-185.

¹³ *Ibidem*.

instrumento de opresión de las clases mayoritarias hacia la minoría de algún sector. Por ello, la Constitución debe garantizar el blindaje o protección de los grupos con menor o nula representación, protegiéndolos de una eventual supresión de derechos. En este aspecto radica la importancia de la fuerza normativa de la Constitución y del constitucionalismo democrático.

Finalmente, en esta construcción de elementos relacionados con la democracia, es posible percibir que los valores de libertad e igualdad se constituyen como pilares de la democracia, precisamente porque caracterizan un tipo de sociedad de personas libres e iguales, pero reguladas de tal manera que sus ciudadanos y las ciudadanas que allí viven sean más libres e iguales que en cualquier otra forma de convivencia. En una democracia, el sufragio universal es imprescindible, ya que es una aplicación del principio de igualdad y, al mismo tiempo, del principio de libertad.¹⁴

Los caminos recorridos históricamente hasta llegar a la idea contemporánea de democracia han sufrido numerosas transformaciones en diversos aspectos, como el social, el político, el jurídico, el económico, etc., y uno de ellos, que conviene estudiar para comprender estas transformaciones, es el de las relaciones entre Estado y religión.

3. LAS RELACIONES ENTRE ESTADO Y RELIGIÓN

Históricamente, se sabe que las relaciones entre el Estado y la religión han sufrido transformaciones considerables y significativas. En primer lugar, porque en el pasado la religión era parte del Estado, y viceversa, una no existía sin la otra, estaban relacionadas. En segundo lugar, porque antes de las grandes revoluciones igualitarias y constitucionales, no había interés por parte de grandes grupos en el poder para desatar esta relación. Sin embargo, con el paso del tiempo y las reformas liberales y constitucionales, las relaciones se fueron distanciando a medida que se concebían y establecían los ideales de las democracias.

Así, el derecho a la libertad de creencias, que llegó a asegurarse como principio constitucional, garantiza la no injerencia en las manifestaciones religiosas, y cualquier intento de solapamiento se califica de distorsión de la laicidad del Estado. De este modo, el Derecho constitucional ha configurado históricamen-

¹⁴ FACHIN, Zulmar, *Curso de Direito Constitucional*, p. 42.

te esta protección del derecho a la libertad religiosa, avanzando significativamente en el transcurso de su historia constitucional.

En Brasil, por ejemplo, durante el periodo colonial, que comprendió los años 1530 a 1822, prevaleció el prejuicio religioso latente, donde no se admitía otra religión que la católica romana. No había vida fuera de la religión católica. Los portugueses consideraban sus iguales solo a aquellos que tenían la misma religión. No les importaba la raza, pero era necesario que profesara la religión católica. Cualquiera que no fuera católico era considerado un opositor político, capaz de debilitar la estructura colonial. Tal relato aparece en la obra del historiador Gilberto FREYRE, en el clásico libro brasileño *Casa-Grande & Senzala*.¹⁵

“Brasil se formó cuando a sus colonizadores no les preocupaba la unidad ni la pureza de la raza. Durante el siglo XVI, la colonia estuvo abierta a los extranjeros, lo único que les importaba a las autoridades coloniales era que fueran de fe o religión católica. Handelman señaló que, para ser admitido como colono en Brasil en el siglo XVI, el principal requisito era profesar la religión cristiana: ‘Sólo los cristianos –y en Portugal eso significaba católicos– podían adquirir sesmarias’”.

Con ello se puede ver que no había lugar para la libertad religiosa o incluso para la separación entre el poder político y religioso, tal era la influencia de la Iglesia ante la Corona portuguesa –hecho que, inevitablemente, se refleja en el contexto brasileño como una colonia sometida a Portugal hasta entonces, antes de la independencia–.

Después de la independencia de la colonia, durante el transcurso del Imperio brasileño, la libertad religiosa era casi inexistente. Como resultado de la Constitución de 1824, y a la influencia de la colonización portuguesa, aún existía una fuerte unión entre Estado e Iglesia, y la Iglesia Católica era la religión oficial del Estado, es decir, las demás religiones eran toleradas por el Estado y no podían ser establecidas oficialmente.

El texto constitucional del 25 de marzo de 1824 comenzaba con la frase “En nombre de la Santísima Trinidad”, y en el artículo 5 aseguraba la religión católica como religión del Imperio, permitiendo otras religiones como el culto doméstico o privado en casas destinadas a tal fin, prohibiendo cualquier fórmula de templo exterior. Esto demuestra cómo la relación entre el Estado y la religión estaba completamente entrelazada y era abusiva para el pueblo.

¹⁵ FREYRE, Gilberto, *Casa Grande & Senzala*. 1º tomo.

Aunque esta libertad de culto no era plena, el Imperio brasileño era tolerante con otras manifestaciones religiosas. La autora Elza GALDINO¹⁶ recuerda el Decreto No. 001144, de 11 de septiembre de 1861:

“Extiende los efectos civiles de los nacimientos, celebrados en la forma de las leyes del Imperio, a los de las personas que profesan una religión distinta de la del Estado, y determina que se regule la inscripción y las pruebas de estos matrimonios y de los nacimientos y defunciones de estas personas, así como las condiciones necesarias para que los pastores de las religiones toleradas puedan practicar actos que produzcan efectos civiles”.

Más tarde, en la fase de transición del Imperio a la República, bajo la fuerte influencia de Rui BARBOSA, el Estado brasileño se separó de la Iglesia, en virtud del Decreto 119-A, de 7 de enero de 1890, que prohibía la intervención de la autoridad federal en materia religiosa, consagrando la plena libertad de culto.¹⁷ Fue uno de los hitos de la República Brasileña, que no podía seguir viviendo con restricciones a la libertad religiosa, especialmente en lo relativo al culto religioso. Este principio quedó consagrado en la Constitución de la República de los Estados Unidos de Brasil (como se llamaba entonces), de 24 de febrero de 1891, en el artículo 11, §2, que prohibía a los Estados y a la Unión “*establecer, subvencionar o impedir el ejercicio de cultos religiosos*”. Desde entonces, todos los textos constitucionales posteriores han reproducido el contenido de este artículo, ampliando y apoyando este principio fundamental. Es interesante observar que en la Constitución de 1891 no se mencionaba a Dios en su preámbulo. Fue con la Constitución de 1934 que se empezó a incluir una mención a Dios en el preámbulo, que se mantiene hasta el día de hoy.

De esta forma, en los avances de los textos constitucionales se incorporó un nuevo papel de la jurisdicción constitucional, de garante de los derechos fundamentales –también llamadas cláusulas pétreas–, que abarca igualmente la democracia y su efectividad. En este sentido, el profesor Lenio Luiz STRECK menciona:

“Es necesario entender que la ley –en este momento histórico– ya no es ordenadora, como en la fase liberal; tampoco es (sólo) promotora, como en la fase del Estado de Bienestar (que ni siquiera ocurrió en Brasil); de hecho, el derecho, en la era del Estado Democrático de Derecho, es un plus norma-

¹⁶ GALDINO, Elza, *Estado sem Deus: A obrigação da laicidade na Constituição*, p. 71.

¹⁷ SILVA, José Afonso da, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, p. 249.

tivo en relación a las fases anteriores, porque ahora es transformadora de la realidad. Y es justamente por eso que el polo de tensión aumenta significativamente hacia el gran invento contramayoritario: la jurisdicción constitucional, que en el Estado Democrático de Derecho se convertirá en garante de los derechos sociales fundamentales y de la propia democracia”¹⁸

Complementando las afirmaciones de STRECK, se puede entender esta evolución del Derecho constitucional y, consecuentemente, de la jurisdicción constitucional, a través de la obra del autor Luís Roberto BARROSO, en la que afirma:

“Progresivamente, el Derecho Constitucional dejó de ser un instrumento de protección de la sociedad frente al Estado, para convertirse en un medio de acción de la sociedad y de conformación del poder político a sus desig-nios. Se supera así el papel puramente conservadora del Derecho, que se convierte también en un mecanismo de transformación social. El Derecho Constitucional ya no es sólo el Derecho que está detrás de la realidad social, cristalizándola, sino lo que pretende adelantarse a la realidad, prefigurán-dola conforme a los impulsos democráticos”¹⁹

No basta con crear una norma, no basta con garantizar el derecho, es necesario que este proceso se haga de forma independiente y no atado a ninguna moral dominante. Un Estado que legisla solo para la mayoría no es democrático, porque la minoría tiene derecho a ser respetada, independientemente del número de votos que esta pueda representar.

Así, también es pertinente transcribir el extracto de la autora Simone Andréa Barcelos COUTINHO:

“El Estado laico respeta y tolera, por tanto, la diversidad de creencias de todo tipo. Más aún, actúa en la obediencia necesaria al pluralismo de conciencia, creencia, culto o ausencia manifiesta de sentimiento o práctica religiosa. Ante todo, un Estado laico y pluralista realiza sus negocios, realiza sus actos y define el interés público con total independencia de cualquier religión, grupo o sentimiento religioso, aunque sea claramente mayoritario”²⁰

¹⁸ STRECK, Lenio Luiz, *Verdade ou Consenso*, pp. 67-68.

¹⁹ BARROSO, Luís Roberto, *Curso de direito constitucional contemporâneo: os conceitos fundamentais e a construção de um novo modelo*, p. 47.

²⁰ COUTINHO, Simone Andréa Barcelos, “Escolha Eleitoral deve Considerar secularismo do Estado”, *Conjur – Consultor Jurídico*, disponible en <http://www.conjur.com.br/2011-ago-23/escolha-membros-poder-levar-conta-secularismo-estatal>

En el Estado laico no hay derecho que no sea producido por el Estado a través de sus poderes típicamente constituidos. Los principios y normas religiosas, en cambio, no implican derechos ni obligaciones para nadie, al fin y al cabo, esta es una función exclusiva del propio Estado. Esto quiere decir que no hay más autoridades que las autoridades civiles y militares constituidas por el Estado, no se debe hablar de “autoridad religiosa”. Esto tendría importantes y graves consecuencias, ya que nadie, bajo el pretexto de la creencia o la libertad de culto, podrá influir en las acciones de las personas o del Estado, porque estén en conflicto con principios religiosos o morales, incluso si se trata de una religión dominante en un área determinada de colectividad. Nadie puede ser privado de derechos por quien pretenda estar dotado de autoridad religiosa, ni quedará exento del deber de respetar los derechos fundamentales de la persona humana y del Estado democrático, so pretexto de la creencia religiosa.²¹

Así pues, la separación entre los dogmas religiosos y las determinaciones del Estado es obligatoria en el modelo de Estado en el que vivimos actualmente, porque si el propio Estado no respeta todas las religiones, entonces no será verdaderamente democrático, ya que los avances en determinadas cuestiones chocan a menudo con discursos religiosos muy cargados.

En cuanto a la libertad religiosa y el proceso de separación entre Estado y religión, cabe señalar que, en la modernidad, la religión deja de ser la instancia integradora de la sociedad, perdiendo sus funciones y su poder. Todavía se discute mucho sobre el grado de poder y el tipo de funciones que mantiene la religión en relación con el Estado, así como sobre el alcance del proceso de secularización y las supuestas compensaciones que conlleva su realización. El debilitamiento relativo y la restricción de la religión traerían ciertas consecuencias en su propia esfera.²²

La separación entre Estado y religión no debe considerarse solo como un efecto negativo sobre la verdadera laicidad. A veces, el Estado debe apoyar a las religiones para que sus fieles puedan ejercer su fe. El punto crucial de la relación entre Estado y religión no está en la prohibición de una religión dentro de un Estado; al contrario: se trata de garantizar la libertad religiosa para que la población pueda elegir libremente los caminos de fe y espiritualidad que desee. Sin embargo, lo que debe observarse con detenimiento es la imposición por parte del Estado de alguna religión a su población y, más que eso, restringir de-

²¹ *Ibidem*.

²² GIUMBELLI, Emerson, *O fim da religião: dilemas da liberdade religiosa no Brasil e na França*, p. 24.

rechos o afrentar los principios democráticos de libertad (fundamentalmente la libertad de pensamiento y creencia) a los contrarios a la religión impuesta.

El Derecho, como manifestación del poder del Estado a través de la política, no puede contaminarse con las voluntades religiosas de sus gobernantes. Por tanto, también hay que diferenciar entre Derecho y política: la política, cuando crea Derecho, está vinculada a la Constitución, que, aunque también es una creación política, suele crearse en un momento político de participación social y también garantiza derechos a las minorías frente a cualquier mayoría política.

La separación entre Derecho y política se hace aún más clara y necesaria en el momento de la aplicación de la ley, de forma que para algunos ámbitos específicos de la sociedad –entre los que cabe destacar el Poder Judicial–, la aplicación de la ley a través de sus decisiones no está vinculada a la concepción política que les corresponde. La política debe dejarse en un segundo plano. Esto se debe a que para el poder judicial, que es el ejecutor de la ley, esta distinción es necesaria, ya que no le corresponde tomar decisiones políticas sobre diversas cuestiones, puesto que esta función corresponde a los demás poderes, que son elegidos democráticamente y elegidos por la población para tal fin.

Aún así, es importante considerar que la política no puede asumir una dimensión fundamentalista, basada en una única visión del mundo que se considere correcta, negando o despreciando la pluralidad y las diferentes perspectivas que conforman la sociedad y las relaciones sociales. El fundamentalismo político, como nuevo fenómeno de este siglo, basa su racionalidad asemejándose y acercándose a la racionalidad religiosa. El “renacimiento de las religiones” y de un espíritu religioso a finales del siglo xx y en el siglo xxi, guiado por la razón fundamentalista pone en peligro la promesa moderna de la realización de la democracia. En la medida en que estas epistemologías se proyectan políticamente, la democracia es gradualmente negada y extirpada. Así pues, lo contrario del pensamiento democrático actual es el fundamentalismo, ya sea político, religioso, económico, cultural o de cualquier otro tipo. Ser demócrata hoy, es ser consciente de la necesidad de deconstruir y deslegitimar el propio fundamentalismo.²³

En esta perspectiva, la distinción entre Estado, religión, Derecho y política es estrictamente necesaria, ya que es el Estado el que posee el poder de coerción sobre la población, que lo hace a través del Derecho, que es obra de la política.

²³ BURCKHART, Thiago, “Constitucionalismo, Direitos Humanos e Laicidade...”, *cit.*, p. 400.

Así, su contaminación por la religión, sea cual sea, estará abocada a la persecución de los creyentes contrarios a su fe o a sus enseñanzas, lo que posibilitaría un gran retorno a la Edad Media, cuando se perseguía a los herejes, lo que obligaba al ejercicio de una única fe para toda la población.

El derecho a la libertad religiosa es uno de los fundamentos del Estado democrático de Derecho, siendo garantizado por el principio constitucional de separación entre Estado e iglesia(s). De esta forma, el Estado debe permanecer absolutamente neutral, y no puede discriminar entre las diferentes iglesias, ni para beneficio ni para perjuicio. Y sin embargo, no es posible admitir que las personas de Derecho público creen iglesias o cultos religiosos, como sería decir que tampoco podrían tener ningún papel en su estructura administrativa.²⁴ Esto significa garantizar no solo la libertad religiosa, sino también el carácter laico del Estado.

La carta constitucional tiene el papel fundamental de ser el paradigma y el instrumento de protección de todos los derechos fundamentales, incluida la libertad religiosa. Al fin y al cabo, el Estado tiene el papel de ser, además de promotor de derechos, transformador de realidades, garantizando la protección de las garantías individuales y la dignidad de la persona humana.

4. REFLEJOS DE LA RELACIÓN ENTRE ESTADO Y RELIGIÓN EN LA DEMOCRACIA BRASILEÑA

El Estado democrático de Derecho tiene la libertad religiosa como uno de sus derechos básicos, está consagrado en textos constitucionales y tratados internacionales, y el derecho a la libertad religiosa es intrínseco a la condición humana, ya que la religiosidad se caracteriza como un fenómeno sociológico, respaldado por los principios constitucionales de libertad.

El escenario político y social que vive hoy la población brasileña, con el progresivo aumento de votantes y parlamentarios evangélicos, envuelve el problema de la aparente dicotomía entre la libertad religiosa y la laicidad del Estado, no obstante la normatividad constitucional que debe orientar el Estado democrático de Derecho.

En este contexto, es importante analizar las disposiciones contenidas en el texto de la Constitución brasileña de 1988 y su fuerza normativa, confrontadas di-

²⁴ BASTOS, Celso Ribeiro, *Curso de Direito Constitucional*, pp. 191-192.

rectamente con la posibilidad de retrocesos jurídicos y políticos ante la mayor presencia y poder del Frente Parlamentario Evangélico en el Congreso Nacional de Brasil, y los riesgos de superposición de la moralidad religiosa sobre los derechos constitucionalmente garantizados, interfiriendo en las acciones de los poderes del Estado.

En el escenario de la acción legislativa, vale la pena mencionar el aspecto del vínculo entre democracia y positivismo jurídico, que se complementa con la democracia constitucional, según el autor Luigi FERRAJOLI.²⁵ Este nexo es generalmente ignorado, pero debe reconocerse que solo la rígida disciplina positiva de la producción jurídica es capaz de democratizar tanto su forma como sus contenidos.

Según el autor, el primer juspositivismo es el del Estado legislativo de Derecho, equivalente a la positivización del “ser” jurídico del Derecho, que permite la democratización de sus formas de producción, condicionando su validez formal a su carácter representativo, sobre el que se funda la dimensión formal de la democracia política. El segundo juspositivismo es el del Estado constitucional de Derecho, equivale a la positivización del “deber ser” constitucional del propio derecho, que permite la democratización de sus contenidos, condicionando la validez sustancial a su coherencia con aquellos derechos de todos, que son los derechos fundamentales, y sobre los que se asienta la dimensión sustancial de la democracia constitucional. Así, gracias al primer positivismo jurídico (del Estado legislativo de Derecho), el “quién” y el “cómo” de la producción normativa (leyes) fueron confiados a sujetos políticamente representativos de los gobiernos; y, gracias al segundo positivismo jurídico (del Estado constitucional de Derecho), se vinculó el “qué” de las normas producidas (leyes) a la garantía de sus intereses y necesidades vitales.²⁶ En este sentido:

“El clásico y recurrente contraste entre razón y voluntad, entre ley de la razón y ley de la voluntad, entre ley natural y ley positiva, entre Antígona y Creonte, que recorre toda la filosofía jurídica y política, desde la Antigüedad hasta el siglo xx, y corresponde al tradicional e igualmente recurrente dilema y contraste entre el gobierno de las leyes y el gobierno de los hombres, fue así resuelta por las rígidas constituciones actuales mediante la positivización de la ley de la razón, aunque históricamente determinada y contingente, en forma de los principios y derechos fundamentales estipulados en

²⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Por uma teoria dos direitos e dos bens fundamentais*, pp. 22-24.

²⁶ *Ibidem*.

ellas como límites y vínculos de la ley de la voluntad, que, en democracia, es la ley regida por el principio de la mayoría”.²⁷

También vale la pena complementar el razonamiento de FERRAJOLI mencionando su concepción que va en la dirección opuesta, a la que llamó “juspositivista” o “garantista” del constitucionalismo. Según el autor, el constitucionalismo rígido no es una superación, sino un reforzamiento del positivismo jurídico, que él extendió por sus propias opciones (como los derechos fundamentales estipulados en las normas constitucionales), que deben orientar la producción del Derecho positivo (leyes). Es decir, es el resultado de un cambio de paradigma desde el viejo positivismo jurídico, que se produjo con el sometimiento de la propia producción normativa a las normas no solo formales, sino también sustanciales del Derecho positivo. Por lo tanto, representa un complemento tanto al positivismo jurídico como al Estado de Derecho: al positivismo jurídico porque afirma no solo el “ser”, sino también el “deber ser” del Derecho; y al Estado de derecho porque implica la sumisión, incluida la actividad legislativa, a la ley y la revisión constitucional. Así, el constitucionalismo jurídico excluía la última forma de gobierno de los seres humanos: aquella que en la democracia representativa tradicional se manifestaba en la omnipotencia de la mayoría. Gracias a ello, la legalidad ya no es solo un “condicionador” de la vigencia de las normas infralegales, sino que ella misma está “condicionada”, en su propia vigencia, al respeto y aplicación de las normas constitucionales. Todo Derecho se configura, de este modo, como una construcción enteramente artificial, en la que no solo se regulan las formas, como ocurría en el viejo paradigma formalista del paleopositivismo, sino también los contenidos, a través de los límites y vínculos que les impone el paradigma constitucional.²⁸

Por todas estas razones, es necesario analizar cuidadosamente la producción normativa de un Estado y los peligros relacionados con una producción que es concebida por una mayoría de parlamentarios (religiosa e) ideológicamente alineados, que no se preocupan por salvaguardar los derechos de toda la población, y no solo de aquella parte que pertenece a la misma ideología (o, en este caso, a la misma religión).

Como se ha visto en los temas anteriores, la Constitución y sus cláusulas pétreas tienen un papel fundamental en este sentido, especialmente para no permitir cambios en los derechos ya adquiridos. En Brasil, las cláusulas pétreas

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

fueron instrumentos concebidos por el constituyente originario en la Asamblea Nacional Constituyente de 1987-1988, que tienen como objetivo mantener los derechos, las garantías fundamentales y, consecuentemente, el Estado democrático de Derecho que se construyó en Brasil tras la promulgación de la Constitución Federal de 1988. En Brasil, la Constitución de 1988 garantizó las cláusulas pétreas (permanentes, inmutables) como garantía fundamental de no regresión de los derechos, asegurando la imposibilidad de enmienda que busque la abolición de los derechos y las garantías individuales, entre ellos, la libertad religiosa.

Vale la pena presentar las principales disposiciones contenidas en la Constitución brasileña al respecto: son los incisos VI, VII y VIII del artículo 5 (contenido en el “Capítulo I – Derechos y deberes individuales y colectivos” del “Título II – Derechos y garantías fundamentales”) y también el inciso I del artículo 19 (contenido en el “Capítulo I – Organización político-administrativa” del “Título III – Organización del Estado”):²⁹

“Art. 5 Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los términos siguientes:

[...]

VI - es inviolable la libertad de conciencia y de creencias, asegurado el *libre ejercicio* de los cultos religiosos y, en la forma de la ley, está garantizada la protección de los lugares de culto y sus liturgias;

VII - se garantice, en los términos previstos por la ley, la *asistencia religiosa* en las instituciones civiles y militares de internamiento colectivo;

VIII - *nadie será privado de derechos* por creencia religiosa o convicción filosófica o política, a menos que los invoque para eximirse de una obligación legal impuesta a todos y se niegue a cumplir una disposición alternativa, establecida por la ley”

“Art. 19. Se prohíbe a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios:

²⁹ Texto completo de la Constitución brasileña disponible en https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

I - *establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes una relación de dependencia o alianza, salvo en caso de colaboración de interés público, de acuerdo con la ley*".

Por sí misma, la libertad de credo y de culto garantiza a todos y cada uno de los brasileños y brasileñas la posibilidad de expresar su religiosidad, independientemente del lugar donde se encuentren. En este contexto, no hay forma de refutar la idea de que el propio constituyente originario, en la elaboración de la Constitución de 1988, pretendiera elevar la libertad de creencias y de culto a la categoría de derecho fundamental y, por lo tanto, parte integrante de todo el sistema de derechos y garantías, derechos fundamentales previstos en el texto constitucional brasileño.

Sucede, sin embargo, que aunque la laicidad del Estado y la protección del pluralismo religioso también figuran como fundamentos del Estado Democrático de Derecho, en Brasil el eco de la actividad religiosa en el Congreso Nacional se ha vuelto cada vez más expresivo. En ese escenario, gana creciente expresión el Frente Parlamentario Evangélico, que hoy cuenta con 211 (doscientos once) parlamentarios,³⁰ aprobado a fines de diciembre de 2022 por el Senado Federal de Brasil.³¹

Estos parlamentarios se distribuyen entre las dos cámaras del Congreso Nacional: la Cámara de Diputados con 202 (doscientos dos) parlamentarios y el Senado Federal con 9 (nueve) parlamentarios. Es importante señalar que no todos estos parlamentarios están afiliados a partidos políticos que lleven en su nombre expresiones relativas a la religiosidad. También hay parlamentarios afiliados a partidos con diferentes nombres o siglas, por lo que no existe una unidad monolítica en el aspecto político-ideológico. Esto dificulta su identificación por los propios votantes.

Si bien ya existían lobbies de iglesias evangélicas en la Asamblea Nacional Constituyente de 1987-1988, en la creación de la actual Constitución brasileña, en 2003 los diputados vinculados a las denominaciones neopentecostales se organizaron inicialmente como un grupo religioso y posteriormente

³⁰ Información obtenida del sitio web de la Cámara de Diputados de Brasil.

³¹ Información disponible en <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/155494> [consultado el 07/01/23].

como un frente parlamentario, en la 52ª (quincuagésima segunda) Legislatura (2003-2007).

El crecimiento vertiginoso de las religiones evangélicas en Brasil es una realidad que debe ser estudiada como un fenómeno social que afecta a toda la sociedad, incluso reflejando su representatividad en el Congreso Nacional, en el poder ejecutivo federal y, también, en los tribunales superiores.

Es dable destacar también la trascendencia de esta actuación parlamentaria para el nombramiento del ministro André MENDONÇA al Tribunal Supremo de Brasil, propuesto por el hasta entonces presidente de la República Jair Messias BOLSONARO³² para cubrir el requisito de un ministro “terriblemente evangélico”,³³ tal como prometió a sus votantes.

Así, se puede ver que hay una crisis en curso en Brasil –supuestamente un Estado laico, según la Constitución Federal– porque se percibe que está siendo amenazado por un grupo religioso, que deja de lado los principios fundamentales del Estado para tomar medidas y decisiones de acuerdo con sus creencias. Teniendo en cuenta que la democracia no puede entenderse como la simple voluntad de la mayoría, como se ha estudiado anteriormente, existen límites para que la democracia no sea un instrumento de opresión por ideologías o voluntades mayoritarias, y la Constitución debe ser el instrumento de protección de todos los derechos fundamentales, incluida la libertad religiosa.

Lo que debe ser puesto en la agenda es que las acciones del Frente Parlamentario Evangélico pueden interferir y lesionar los derechos de otros derechos individuales y colectivos, lo cual hace necesario que el Estado brasileño garantice la libertad de culto, sin que estos cultos interfieran de alguna manera en las acciones de los poderes del Estado, desequilibrando la isonomía entre las diversas formas religiosas. Al fin y al cabo, Brasil tiene una gran diversidad de creencias religiosas³⁴ y el hecho de que una mayoría religiosa esté políticamente organizada para participar en la toma de decisiones en diferentes niveles de

³² En las elecciones de 2022 para la Presidencia de la República de Brasil, Jair Messias Bolsonaro fue el primer presidente brasileño en no ser reelegido. El expresidente Luiz Inácio Lula da Silva fue elegido para la legislatura 2023-2026, ahora el actual presidente de Brasil.

³³ Publicado na conta oficial do então Presidente Jair Messias Bolsonaro no Twitter, disponible en <https://twitter.com/jairbolsonaro/status/1466204697417580549?s=20> [consultado el 07/01/23].

³⁴ Datos disponibles en <https://religioepoder.org.br/artigo/a-influencia-das-religioes-no-brasil/> [consultado el 07/01/23].

la administración pública brasileña es un hecho que merece una observación urgente y cuidadosa.

La acción organizada de estos parlamentarios a nivel federal representa un riesgo de retroceso legislativo en cuestiones ya establecidas. También supone una parálisis en cuestiones que necesitan actualización, dada la evolución social natural de cualquier sociedad.

Ante el letargo del Congreso Nacional, en las últimas dos décadas hemos visto al Supremo Tribunal Federal ganar protagonismo y decidir sobre temas sensibles para la sociedad brasileña, como el matrimonio entre personas del mismo sexo, la investigación con células madre embrionarias, la tipificación del delito de homofobia, el aborto de feto anencefálico, entre otros temas. Estas decisiones se produjeron a través de interpretaciones de los derechos fundamentales, ya previstos en la Constitución Federal brasileña.

Mucho se puede cuestionar la actuación del poder judicial más allá de sus atribuciones constitucionales, a través de la expansión de los efectos de sus decisiones, creando normas jurídicas. Este tema es una discusión jurídica muy relevante y necesaria, y ha sido objeto de importantes investigaciones jurídicas. Sin embargo, el hecho es que algunas cuestiones sociales importantes solo han avanzado en virtud de la prevalencia de la interpretación extensiva de los derechos ya previstos en el texto constitucional original de 1988. Si hubiéramos dependido de los legisladores, no habríamos podido garantizar la protección estatal de diversas agendas progresistas y la protección de los grupos minoritarios de la sociedad.

En los últimos años se han producido algunas manifestaciones políticas en Brasil, entre las que se pedía la redacción de una nueva Constitución para el país. Sin embargo, vale la pena reflexionar acerca de la situación de que si hubiese una nueva Asamblea Nacional Constituyente con el escenario político actual, probablemente resultaría en un texto más conservador, menos garantista de los derechos fundamentales y que no diese cabida a avances en temas sociales sensibles para las minorías existentes.

Debido a la evolución poblacional de personas que se declaran evangélicas, en las próximas décadas es posible que Brasil tenga una mayoría evangélica considerable y, por lo tanto, es necesario arrojar luz sobre este debate acerca de la laicidad del Estado para proteger y evitar que el país siga el camino de un gobierno teocrático cristiano conservador.

El ordenamiento jurídico brasileño prevé un estado laico, pero con respeto religioso. La Constitución, en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula esta protección. Sin embargo, no se puede confundir Estado y religión, cada uno con sus funciones y límites, so pena de superponer la moral religiosa al Derecho y a la política, constituyendo un grave riesgo de teología dominante.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Este trabajo se centra en el estudio de la libertad religiosa y el Estado laico como fundamentos del Estado democrático de Derecho, con especial atención al contexto brasileño y al reflejo de la acción parlamentaria en relación con los derechos y garantías constitucionales. La cuestión central que orienta el estudio es la comprobación de si la creciente presencia de la moral religiosa en el Derecho y en la política coloca la fuerza normativa de la Constitución en una situación peligrosa y, por lo tanto, podría caracterizar un retroceso en el sistema jurídico y democrático brasileño.

El tema de la laicidad del Estado no es fácil, ya que hay que tener en cuenta todas las particularidades culturales de un pueblo. El pueblo brasileño tiene un gran mestizaje, por lo que tiene una cultura muy diversa y, por lo tanto, no podía ser diferente con las religiones brasileñas. Esta es la razón y la importancia de la adopción y fortificación de la laicidad en Brasil, pues parece ser la opción más justa y que mejor comprende al pueblo brasileño y la protección de sus derechos en la solidificación de las bases de un Estado democrático de Derecho.

Aunque la laicidad del Estado y la protección del pluralismo religioso también figuren como fundamentos del Estado democrático de Derecho, en Brasil es cada vez más expresivo el eco de la moral religiosa en el Congreso Nacional, destacándose el Frente Parlamentario Evangélico. Tal actuación constituye una afrenta a la laicidad del Estado, impidiendo el avance de numerosos debates sociales, corriendo incluso el riesgo de retroceder en cuestiones ya conquistadas, particularmente en lo que se refiere a la libertad de ejercicio de otras religiones y a la protección del pluralismo.

Por lo tanto, es importante enfatizar nuevamente que la democracia no significa simplemente el gobierno de la mayoría. Después de todo, si ese fuera el caso, toda minoría estaría oprimida y no habría garantía de derechos para esta parte de la población. La fuerza de la Constitución debe estar en garantizar

a esta pequeña porción sus libertades. Así, la democracia también debe ser considerada como la protección de los derechos de las minorías frente a los intereses de la mayoría.

En el caso de Brasil, independientemente de la existencia de una mayoría conservadora en el Congreso Nacional, el Derecho constitucional debe ser el mecanismo de defensa y protección de los ciudadanos en caso de amenaza o supresión de derechos.

La historia constitucional de Brasil muestra una eterna lucha por el poder y disputas por narrativas y control del Estado, pero el contexto de elaboración de la Constitución de 1988 resultó ser diferente. No surgió de la usurpación del poder del pueblo, sino de la construcción conjunta de un texto que diera cabida a los reclamos de diversos sectores de la sociedad en la Asamblea Nacional Constituyente convocada en la década de 1980, donde espontáneamente miles de personas salieron a las calles, exigiendo la realización de elecciones directas en todos los ámbitos públicos, la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, la elaboración de una nueva Constitución y el retorno del régimen democrático, percibiéndose la fuerza del pueblo cuando quiere hacer cambios.³⁵

Toda esta movilización popular, que resultó en un documento constitucional igualitario en varios aspectos, entre ellos el religioso, fue un ejercicio de ciudadanía para el pueblo brasileño. Como describe la autora Chantal MOUFFE, el ejercicio de la ciudadanía consiste en identificarse con los principios políticos de la democracia, pero también hay que reconocer que puede haber tantas formas de ciudadanía como interpretaciones de estos principios y, además, que una interpretación democrática radical debe prestar atención a las numerosas relaciones sociales donde se dan situaciones de dominación, analizando la posibilidad de aplicar los principios de igualdad y libertad. A su entender, la democracia radical y plural considera la ciudadanía como una forma de identidad política con identificación de los principios políticos de la democracia pluralista moderna: la afirmación de la libertad y la igualdad para todos los individuos.³⁶

Así, se puede concluir del presente estudio que, a pesar de los avances democráticos y constitucionales resultantes de la lucha popular de los brasileños

³⁵ FACHIN, Zulmar, *Curso de Direito...*, cit., p. 96.

³⁶ MOUFFE, Chantal, "Feminismo, ciudadanía e política democrática radical", en Luis Felipe Miguel y Flávia Biroli (orgs.), *Teoría política feminista: textos centrais*, p. 280.

y brasileñas en la conquista de diversos derechos, aún es necesario que los ciudadanos permanezcan alertas y vigilantes. Los reflejos de la relación entre Estado y religión en la democracia brasileña son un peligro para la libertad religiosa y la laicidad del Estado, conquista del pueblo brasileño durante las movilizaciones populares en la Asamblea Nacional Constituyente de 1987-1988.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARENDDT, Hannah, *Sobre a revolução*, Companhia das Letras, São Paulo, 2011.
- AZAMBUJA, Darcy, *Teoria geral do estado*, 19ª ed., Globo, Porto Alegre, 1980.
- BARBOSA, Rui, *Obras Completas*, Vol. 4, tomo 1 – *O Papa e o Concílio*, Fundação Casa de Rui Barbosa, Rio de Janeiro, 1877.
- BARROSO, Luís Roberto, *O novo direito constitucional brasileiro: contribuições para a construção teórica e prática da jurisdição constitucional no Brasil*, Fórum, Belo Horizonte, 2011.
- BARROSO, Luís Roberto, *Curso de direito constitucional contemporâneo: os conceitos fundamentais e a construção de um novo modelo*, 2ª ed., Saraiva, São Paulo, 2015.
- BASTOS, Celso Ribeiro, *Curso de Direito Constitucional*, 21ª ed., Saraiva, São Paulo, 2000.
- BURCKHART, Thiago, "Constitucionalismo, Direitos Humanos e Laicidade: Neopentecostalismo e Política no Brasil Contemporâneo", *Revista Eletrônica Direito e Política*, Vol. 13, No. 1, Programa de Pós-Graduação Stricto Sensu em Ciência Jurídica da UNIVALI, Itajaí, 2018.
- COUTINHO, Simone Andréa Barcelos, "Escolha Eleitoral deve Considerar secularismo do Estado", *Conjur – Consultor Jurídico*, disponible en <http://www.conjur.com.br/2011-ago-23/escolha-membros-poder-levar-conta-secularismo-estatal> [consultado el 07/01/2023].
- FACHIN, Zulmar, *Curso de Direito Constitucional*, 5ª ed., versión actualizada y ampliada, Forense, Rio de Janeiro, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, *Por uma teoria dos direitos e dos bens fundamentais*, Editora Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2011.
- FERREIRA, António Matos, "Laicismo ideológico e laicidade: entre a ideia de tolerância e a tentação totalitária", *Revista Theologica*, 2ª série, No. 39, Vol. 2, 2004.
- FREYRE, Gilberto, *Casa Grande & Senzala*, 1º tomo, 13ª ed., José Olympio, Rio de Janeiro, 1966.
- GALDINO, Elza, *Estado sem Deus: A obrigação da laicidade na Constituição*, Del Rey, Belo Horizonte, 2006.

- GIUMBELLI, Emerson, *O fim da religião: dilemas da liberdade religiosa no Brasil e na França*, Attar Editorial, São Paulo, 2002.
- LAFER, C., "Estado laico", en *Direitos humanos, democracia e república: homenagem a Fábio Konder Comparato*, Quartier Latin, São Paulo, 2009.
- MIRANDA, Jorge, *Manual de Direito Constitucional*, Editora Coimbra, Coimbra, 2000.
- MOUFFE, Chantal, "Feminismo, cidadania e política democrática radical", en Luis Felipe Miguel y Flávia Biroli (orgs.), *Teoria política feminista: textos centrais*, Horizonte, Vinhedo, 2013.
- OLIVEIRA, Olga Maria Bosch Aguiar de, *Mulheres e trabalho: desigualdades e discriminações em razão de gênero - o resgate do princípio da fraternidade como expressão da dignidade humana*, Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2016.
- PIOVESAN, Flávia, *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*, 3ª ed., Max Limonad, São Paulo, 1997.
- SILVA, José Afonso da, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, 24ª ed., Malheiros Editores, São Paulo, 2005.
- STRECK, Lenio Luiz, *Verdade ou Consenso*, 4ª ed., Saraiva, São Paulo, 2011.

Recibido: 2/2/2023
Aprobado: 27/2/2023

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

